Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000630-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente	:	00396-2021-JUS/TTAIP
Impugnante	:	**CARLOS HUMBERTO CAMPOS SEMINARIO**
Entidad	:	**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA**
Sumilla	:	Se declara concluido en parte el procedimiento por sustracción de la materia y fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 24 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00396-2021-JUS/TTAIP de fecha 2 de marzo de 2021, interpuesto por **CARLOS HUMBERTO CAMPOS SEMINARIO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA** con fecha 15 de febrero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de febrero de 2021, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente documentación:

"*1 copia simple de la Propuesta presentada por el Consorcio Trujillo, ganador del Proceso de Selección, PEC-PROC-5-2019-MPS-CS-1, para la supervisión de la Obra "Rehabilitación y Mejoramiento del Camino Vecinal – 17.89Km en EMP.PE 1NM- Los Ranchos – Parkinsonia- Dren la Bayona-PE-1N".*
2. Copia simple de los documentos para la suscripción del contrato, presentados por el Consorcio Trujillo, ganador del proceso mencionado en el numeral anterior.
3. Copia simple del Informe de verificación de la Oferta ganadora del mismo proceso realizado por el órgano encargado de las contrataciones, de acuerdo a Ley".

Con fecha 2 de marzo de 2021, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución N° 000522-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA[1] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, y formule los descargos que considere pertinentes.

[1] Notificada a la entidad el 17 de marzo de 2021.

Mediante el Oficio N° 24-2021/MPS/MPS-SG.SGAyOC, ingresado a esta instancia el 22 de marzo de 2021, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente y formula sus descargos mediante la Carta N° 02-2021/MPS/MPS-SG-SGACyOC señalando que:

"(…) mediante el Informe N° 427-2021/MPS-OGAyF-OA, el área del Comité Especial Permanente Adjudicación del Cuantía- CEPADYMC, manifestó que los documentos obrantes y publicados en SEACE, se hace de conocimiento que el postor ganador es el CONSORCIO AMAZONAS y no el CONSORCIO TRUJILLO, tal como manifiesta el administrado, de igual forma se hace llegar la documentación alcanzada según del detalle:
Copia simple de la propuesta presentada por el CONSORCIO AMAZONAS (consta de 189 folios), las copias simples de los documentos de la suscripción de contrato presentado por el CONSORCIO AMAZONAS (información remitida original a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios de Sullana de fecha 08.09.2020, como consta en el acta policial); la copia simple del Informe de verificación ganadora del mismo proceso (no se cuenta con dicha documentación)".

Asimismo, indica que mediante "*el Oficio N° 10-2021/MPS-SG.SGYOC de fecha 04.03.2021 se le ofició al administrado a su correo para que se acercase a cancelar el derecho de las copias que rige en esta Municipalidad el mismo que fue recepcionado personalmente y entregada dicha documentación en la misma fecha"*.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[3], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de información ha sido atendida conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las

[3] En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444 (…)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*" (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Respecto a la entrega de la información contenida en el ítem 1 de la solicitud

De autos, se advierte que mediante el ítem 1 el recurrente requiere:

"*1 copia simple de la Propuesta presentada por el Consorcio Trujillo, ganador del Proceso de Selección, PEC-PROC-5-2019-MPS-CS-1, para la supervisión de la Obra "Rehabilitación y Mejoramiento del Camino Vecinal – 17.89Km en EMP.PE 1NM- Los Ranchos – Parkinsonia- Dren la Bayona-PE-1N".*

Con relación a este extremo, la entidad ha alegado que, mediante Oficio N° 10-2021/MPS-SG.SGYOC, se comunicó al administrado a su correo electrónico para que se acercase a cancelar el costo de las copias, y que dicho oficio fue recepcionado personalmente por el administrado y entregada dicha documentación en la misma fecha.

De la revisión del referido oficio, se indica: "*(…) de acuerdo a lo solicitado por su persona se está remitiendo la información sobre la Propuesta presentada por el Consorcio Amazonas (…); el mismo que es emitido por el COMITÉ ESPECIAL PERMANENTE DE ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTIA - CEPADYMC en un total de 188 copias (…)*".

En esa misma línea el Informe N° 042-2021/MPS-OGAyF-OA, que sirve de sustento para la emisión del Oficio N° 10-2021/MPS-SG.SGYOC, emitido por la Oficina de Abastecimiento, señala:

"Cabe mencionar que de acuerdo a los documentos obrantes y publicados en el Portal del SEACE, se le hace de conocimiento que el Postor Ganador es el Consorcio Amazonas, y no el CONSORCIO TRUJILLO tal como lo manifiesta su persona. De igual forma hacemos llegar la documentación solicitada según el detalle:

- *Copia simple de la propuesta presentada por el Consorcio Amazonas, ganador del Proceso de Selección FEC-PROC-5-2019-MPS-CS-1, para la Supervisión de la Obra "Rehabilitación y Mejoramiento del Camino Vecinal – 17897Km en EMP.PE 1NM- Los Ranchos -Parkinsonia- Dren Bayona- PE 1N", (Consta de 189 folios).*

Al respecto, estando a lo expuesto y siendo que el Oficio N° 10-2021/MPS-SG.SGYOC está firmado por el propio recurrente, se ha confirmado la recepción del mismo, acreditándose que la información respecto al ítem 1 ha sido puesta a disposición del recurrente, sin que este muestre disconformidad respecto de dicha comunicación.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 019-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

"*4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. Que, conforme a lo expuesto en el parágrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° Del Código Procesal Constitucional" (subrayado agregado).

En consecuencia, al haberse acreditado la puesta a disposición de la información respecto del ítem 1, sin que exista cuestionamiento por parte del recurrente, corresponde declarar la sustracción de la materia en este extremo.

Respecto a la denegatoria del ítem 2 de la solicitud de acceso a la información pública

Mediante el ítem 2 de la solicitud del recurrente, este requiere:

"2. Copia simple de los documentos para la suscripción del contrato, presentados por el Consorcio Trujillo, ganado del proceso mencionado en el numeral anterior". (Sic)

Siendo que, mediante los descargos alcanzados a esta instancia, la entidad refiere haber brindado atención a la solicitud del recurrente mediante el Oficio N° 10-2021/MPS-SG.SGYOC, en el cual se traslada al recurrente lo

manifestado en el Informe N° 042-2021/MPS-OGAyF-OA, indicando respecto de dicho pedido, lo siguiente:

"- Copias simples de los documentos para la Suscripción de Contrato presentados por Consorcio Amazonas (Información remitida original a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios Sullana, el día 08.09.2020)".

En ese sentido y habiendo determinado en el punto anterior que la información proporcionada al recurrente conforme al detalle consignado en el Oficio N° 10-2021/MPS-SG.SGYOC, se circunscribe a la entrega de 188 folios, los cuales corresponden al ítem 1, se infiere que la información solicitada en los ítems 2 y 3 no se hizo efectiva.

Siendo así, la entidad no proporciona la información referida a los documentos para la suscripción del contrato presentados por Consorcio Amazonas, señalando en el Informe N° 042-2021/MPS-OGAyF-OA, sobre este pedido, lo siguiente:

"- Copias simples de los documentos para la Suscripción de Contrato presentados por Consorcio Amazonas (Información remitida original a la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios Sullana, el día 08.09.2020)" (Subrayado agregado)

Al respecto, se advierte que dicha unidad orgánica refiere que no cuenta con los documentos originales al haber sido remitido a la fiscalía, por lo que, se deniega la entrega de dicha información.

Sin embargo, la entidad no ha negado la posesión de la información requerida en copias simples o en archivo digital, lo que resulta relevante en el presente caso, pues el recurrente no ha solicitado copias certificadas, de modo que sea indispensable tener los documentos originales, sino que ha pedido la remisión de la información en copias simples.

Por otro lado, la entidad no ha invocado alguna excepción prevista en la Ley de Transparencia que proteja la información requerida por el ciudadano en el punto 2 de su solicitud, pues si bien ha consignado en su respuesta que dicha información ha sido remitida a la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Provincia de Sullana, no ha precisado cuál de las causales de excepción contenidas en el precepto normativo es la aplicable a la información solicitada.

En dicha línea, si bien el artículo 324 del Código Procesal Penal, establece que *"La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos"*, la entidad no ha precisado si la información requerida forma parte de un proceso penal que se encuentre en fase de investigación, de modo que exista reserva sobre la misma.

En consecuencia, la entidad no ha cumplido con desvirtuar el carácter público de la información requerida en el ítem 2 de la solicitud, pese a tener la carga de acreditar la existencia de alguna excepción a dicho carácter público, por lo que la Presunción de Publicidad sobre dicha información se mantiene vigente.

Adicionalmente a ello, es preciso enfatizar que la información sobre contrataciones de servicios es una información que la entidad debe publicar en su portal electrónico, conforme lo señala el numeral 3 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, conforme al siguiente texto:

"Artículo 5.- Publicación en los portales de las dependencias públicas

Las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos" (subrayado agregado).

En la misma línea, el literal j) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que:

"Artículo 8.- La presentación de la información en el Portal de Transparencia y la obligación de incrementar los niveles de transparencia

Se publicará en el Portal de Transparencia Estándar además de la información a la que se refieren los artículos 5 y 25 de la Ley y las normas que regulan dicho portal, la siguiente información:

j. La información sobre contrataciones, referidos a los montos por concepto de adicionales de las obras, liquidación final de obra e informes de supervisión de contratos, según corresponda".

Con mucho más detalle, el artículo 1 de la Directiva N° 001-2017-PCM/SGP-Lineamientos para la Implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública[4], señala que dicha norma tiene por objeto establecer los lineamientos y formatos estándares de información obligatoria a difundir, precisándose en el numeral 7 de su Anexo, que se debe publicar lo siguiente:

"*Procesos de selección de bienes y servicios, contrataciones directas, penalidades aplicadas, órdenes de bienes y servicios, publicidad, pasajes viáticos, telefonía fija, móvil e internet, uso de vehículos, plan anual de contrataciones, laudos arbitrales, actas de conciliación, comité de selección y otra información relevante para la entidad*" (subrayado agregado).

En dicha línea también, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC que precisa que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

"8. En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social" (subrayado agregado).

[4] Aprobada por Resolución Ministerial N° 035-2017-PCM de fecha 17 de febrero de 2017.

De este modo, la información requerida por el ciudadano es eminentemente pública, y la entidad tenía la obligación de publicarla en su Portal de Transparencia Estándar, con el objeto precisamente de que la ciudadanía pudiese efectuar la fiscalización correspondiente sobre el uso de los recursos públicos utilizados en dichas contrataciones, por lo que el hecho de que se abra una investigación penal por alguna irregularidad detectada en dichas contrataciones no hace que la documentación pública generada en el proceso de contratación pública pierda dicho carácter.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo y disponer que la entidad entregue la información pública solicitada en el ítem 2 de la solicitud.

Respecto a la denegatoria del ítem 3 de la solicitud de acceso a la información pública

Respecto de la información solicitada por el recurrente con el ítem 3, ésta consiste en:

"3. Copia simple del Informe de verificación de la Oferta ganadora del mismo proceso realizado por el órgano encargado de las contrataciones, de acuerdo a Ley".

Ante ello, mediante los descargos alcanzados a esta instancia, la entidad manifestó haber brindado atención a la solicitud del recurrente mediante el Oficio N° 10-2021/MPS-SG.SGYOC, en el cual se traslada al recurrente lo manifestado en el Informe N° 042-2021/MPS-OGAyF-OA, indicando respecto de este ítem, lo siguiente:

"Copia simple del Informe de Verificación de la Oferta ganadora del mismo proceso, realizado por el cargado de contrataciones, de acuerdo a ley. (no se cuenta con dicha documentación)".

Al respecto, es preciso destacar lo dispuesto en el numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que establece:

"28.1. <u>La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato.</u> Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se deben establecer de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación" (subrayado agregado)

En ese orden de ideas, esta instancia observa que pese a haberse solicitado documentos que la entidad por mandato legal está obligada a contar, ésta se ha limitado a reproducir lo informado por la Oficina de Abastecimiento mediante el Informe N° 042-2021/MPS-OGAyF-OA en el sentido que dicha área no cuenta con tal documentación.

Al respecto, conforme al último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la información proporcionada a los ciudadanos no debe ser

ambigua, es decir la atención de las solicitudes de acceso a la información pública debe ser clara, precisa y completa, lo que resulta exigible no solo cuando se hace entrega de la respectiva información, sino también cuando se brindan las razones por las cuales dicha información es denegada, exigencia que se desprende del derecho a la debida motivación del acto administrativo, y del hecho de que en muchos casos dicho conocimiento permite el ejercicio por parte de la ciudadanía de la fiscalización sobre el correcto cumplimiento de las funciones encargadas a las entidades de la Administración Pública.

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, ha establecido la obligación de entregar al ciudadano una información que sea verdadera, completa, oportuna y clara:

"(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada".

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, que en las resoluciones RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016, RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016, y RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de setiembre de 2016, estableció el siguiente criterio:

"De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información" (subrayado agregado).

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que cuando una entidad de la Administración Pública deniegue la solicitud en razón a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada, deberá comunicar al administrado por escrito de dicha circunstancia.

Con relación a la inexistencia de información en poder de la entidad, el Precedente Vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020[5], ha establecido la siguiente regla:

"En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante" (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, es preciso mencionar que conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia, *"[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante"*.

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[6], precisa que cuando se solicite información afectada por algún supuesto de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación indebidas de la información en poder de la entidad, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

También, el literal h) del artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que la máxima autoridad de la entidad tiene la obligación de *"Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas".*

En el caso de autos, la entidad no ha indicado cuál es la razón por la cual la Oficina de Abastecimiento no cuenta con la información requerida, esto es, si el informe solicitado ha sido emitido o no, o habiéndose emitido si se ha efectuado una búsqueda del mismo en otras áreas de la entidad o no, o si dicho documento figura como extraviado, o si se ha procedido a agotar los mecanismos para ubicar y/o recuperar dicho documento; por lo que el recurrente no ha recibido una respuesta clara y precisa respecto de dicho documento.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, y disponer la entrega de la información requerida, o, en su defecto, precise de modo claro si el informe solicitado no ha sido emitido, o en caso se haya emitido, agote los mecanismos para la ubicación y/o recuperación de dicha información, informando al recurrente de las acciones destinadas a ello, o en su defecto de la imposibilidad de entregársela.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente

---

[5] Dicho precedente se encuentra publicado también en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf.

[6] En adelante el Reglamento de la Ley de Transparencia.

hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **CARLOS HUMBERTO CAMPOS SEMINARIO**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA,** efectúe la entrega del ítem 2 de la solicitud, y en el caso del ítem 3, disponer la entrega de esta información, o, en su defecto, precise de modo claro si el informe solicitado no ha sido emitido, o en caso se haya emitido, agote los mecanismos para la ubicación y/o recuperación de dicha información, informando al recurrente de las acciones destinadas a ello, o en su defecto de la imposibilidad de entregársela, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR CONCLUIDO el expediente N° 00396-2021-JUS/TTAIP, interpuesto por **CARLOS HUMBERTO CAMPOS SEMINARIO**, al haberse producido la sustracción de la materia en el punto 1 de la solicitud de información.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 4.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS HUMBERTO CAMPOS SEMINARIO** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: fjlf/ysll